

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 19 de mayo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 2018-00318.	Acción Popular	Demandante: Junta de Acción Comunal de la Vereda ACAE y otros. Demandados: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.	Rechazo de la demanda.	12 de mayo de 2021
2. 52-001-23-33-000-2020-00844-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Johnny Álvaro Ojeda Palma Demandado: U.G.P.P.	Auto que admite demanda.	18 de mayo de 2021
3. 52001-23-33-000-2020-00-982-00.	Nulidad Electoral	Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa Impugnador: Federación Nacional de Concejos – FENACON	Auto que resuelve sobre incidente de nulidad.	18 de mayo de 2021
4. 52-001-23-33-000-2020-01174-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Martha Viviana Estrada Demandado: Centro Hospital Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.	Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.	18 de mayo de 2021
5. 52001333300220150006701 (4977)	Reparación directa	Demandante: Richard Armando Calvache y otros Demandado: Fiscalía General de la Nación, Rama judicial.	Auto mejor proveer	12 de mayo de 2021
6. 52001-33-33-007-2016-0033-01 (7538).	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Yanuba del Socorro Pantoja Quiñones Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.	Auto mejor proveer	07 de marzo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)².

Proceso No: 2018-00318.

Demandante: Junta de Acción Comunal de la Vereda ACAE y otros.

Demandados: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

Referencia: Acción Popular

Actuación: Rechazo de la demanda.

Auto interlocutorio No. D003- 165-2021

I. ANTECEDENTES.

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

1. Mediante auto calendado al **8 de abril de 2021**, se resolvió (i) negar solicitud de desistimiento y por otro lado, (ii) se declaró la nulidad procesal de lo actuado, a partir de la admisión de la demanda. En consecuencia, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran los yerros advertidos, para lo cual, se les otorgó un término de tres (3) días. Así mismo, en virtud de las dudas suscitadas respecto a quien presentó en realidad de la demanda, se ordenó a secretaría se comunique con los señores Pluvio Erlinto Carvajal, Patricia María Matasea Hernández y Segundo Guagua Taicus. La secretaría informó que no le fue posible comunicarse telefónicamente con los prenombrados, pero que la Personería Municipal de Mocoa solicitó le envíen la providencia a dicho correo y se adelantaron otras diligencias para notificar la providencia (Archivo 10 y 13 PDF).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Rechazo de la demanda.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

2.2. Caso concreto.

En auto del 8 de abril de 2021 –mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda-, se ordenó subsanar lo siguiente:

- A **Pluvio Erlinto Carvajal Urbano**, para que acredite la condición de representante de la **Junta de Acción Comunal Simón Bolívar**.
- A **Patricia María Matasea Hernández**, para que acredite la condición de representante de la **Junta de Acción Comunal Santo Tomas de Aquino**.
- A **Segundo Enrique Guagua Taicus** para que acredite la condición de representante del **Resguardo Indígena Agua Blanca**.

Además de lo anterior, se dispuso que debían ratificar que presentaron la demanda.

Por otro lado, en lo que respecta a la notificación de la providencia del 8 de abril del hogaño, se surtió de la siguiente manera:

- Al buzón electrónico de las partes, el día **9 de abril de 2021**³.
- Respecto a la notificación a los señores **Pluvio Erlinto Carvajal Urbano**, **Patricia María Matasea Hernández** y **Segundo Enrique Guagua Taicus**, se tiene lo siguiente:

En cumplimiento del ordinal cuarto de auto, conforme al cual, se dispuso que Secretaría se comunicará vía telefónica con los señores **Pluvio Erlinto Carvajal Urbano**, **Patricia María Matasea Hernández** y **Segundo Enrique Guagua Taicus**, a fin de que suministraran un correo electrónico al que remitir la providencia⁴, el día **9 de abril de 2021**, la Oficial Mayor del despacho, se comunicó vía telefónica, sin que se lograra cumplir el cometido, por lo que en comunicación con la **Personería del Municipio de Orito**⁵, la entidad informó

³ Archivo 12 PDF.

⁴ En virtud a que se desconocía si los correos informados en la demanda, en realidad correspondían a quienes suscribieron la presentación de la demanda y su corrección.

⁵ Teléfono 0384292043.

que el auto podía enviarse a su correo electrónico⁶. El auto se remitió a la Personería Municipal de Orito el mismo día y la respuesta del ente de control territorial arribó al despacho el día **14 de abril de 2021**, informando los números de teléfono de los prenombrados⁷ (Archivo 15 – PDF).

El día **15 de abril de 2021**, la Oficial Mayor se comunicó a los números suministrados, obteniendo las siguientes respuestas (Archivo 16 PDF):

- **Pluvio Erlinto Carvajal Urbano.**

Teléfono: 3202184852.

Respuesta: Sin respuesta – Buzón de voz.

Teléfono: 3124051158.

Respuesta:

*“(...) contestó el señor **ARGEMIRO CERRATO MANCHOLA**, quien manifestó no conocerlo y además expuso que **él actualmente es el presidente de la Junta de Acción Comunal Simón Bolívar**, facilitando el correo cerratomancholaa69@gmail.com para remitirle copia del expediente y pronunciarse al respecto”.*

- **Patricia María Matasea Hernández:.**

Teléfono: 3133328902.

Respuesta:

“expuso que no es ostenta la calidad de representante de la Junta de Acción Comunal Santo Tomas de Aquino y que tampoco ha presentado la demanda del asunto en referencia, facilitando el correo patriciamatacea@gmail.com para remitir copia del expediente y pronunciarse.”

- **Segundo Enrique Guagua Taicus:**

Teléfono: 3212064781

⁶ Mediante correo electrónico dirigido a: personeria@orito-putumayo.gov.co

⁷ **Pluvio Erlinto Carvajal Urbano:** 3202184852 – 3124051158. / **Patricia María Matasea Hernández:** 3133328902. / **Segundo Enrique Guagua Taicus:** 3212064781– 3157346296.

Respuesta:

“(…) al efectuar la llamada al 3212064781 a las 3:15 PM informan que el número no corresponde al señor SEGUNDO ENRIQUE GUANGUA TAICUS, toda vez, que él no tiene celular y que le comunicaran para que regrese la llamada tan pronto sea posible.

*A las 4:09 PM el señor **SEGUNDO ENRIQUE GUANGUA TAICUS** me llamó a mí número personal e informó que es el Gobernador del Resguardo Indígena de Agua Blanca, sin embargo, que en ningún momento ha interpuesto una demanda judicial y por lo tanto la firma que reposa en el expediente no fue suscrita por él, además, por el lugar en el que se encuentra se imposibilita el acceso a internet.”*

En consecuencia, esta Corporación notificó la inadmisión de la demanda a **Argemiro Cerrato Manchola** y a **Patricia Matasea**, el día **15 de abril de 2021** vía correo electrónico (Archivo 17 PDF).

Así entonces, la notificación se surtió en su totalidad, el día jueves **15 de abril de 2021**, en consecuencia, el plazo para subsanar los yerros anotados expiró el **20 de abril de 2021**.

Así las cosas, observa la Sala por una parte que (i) la demanda no fue subsanada y (ii) que ello, se debió a que no presentaron la demanda. Por lo tanto, rechazará la demanda y por otro lado, frente a la probable comisión de una conducta punible y disciplinaria por parte del señor Juan Diego Lopez Acevedo, según lo relatado en esta providencia y en especial en el auto que declaró la nulidad, se compulsarán copias enviando el link respectivo del expediente a la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión de Disciplina Judicial.

En vista de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

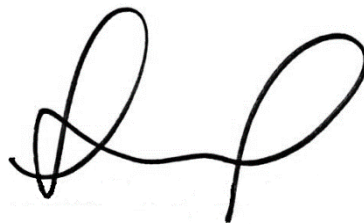
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO.- REMITIR EL link del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccional de Nariño a fin de que se investigue las posibles conductas irregulares del señor **Juan Diego López Acevedo**.

TERCERO.- Por Secretaría se realizarán las anotaciones pertinentes para el archivo del proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia a elapice3129@gmail.com , elbajoputumayo@abogados@hotmail.com , jpestrada@procuraduria.gov.co , avela@procuraduria.gov.co , personeria@orito-putumayo.gov.co , patriciamatacea@gmail.com , cerratomancholaa69@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con salvamento de voto

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00844-00
Demandante: Jhony Álvaro Ojeda Palma
Demandado: U.G.P.P.
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-178-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

El señor Jhony Álvaro Ojeda Palma, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP), con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 006395 del 5 de marzo de 2020, Resolución N° RDP 007830 dl 26 de marzo de 2020 y Resolución N° RDP 010461 del 27 de abril de 2020 proferidas por la UGPP a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia reclamada por el actor.

A través de auto se inadmitió la demanda y se ordenó que se corrigiera lo siguiente:

1. Aportar el buzón electrónico para notificaciones de la entidad demandada y de la parte a la que representa, sino los conoce así lo informará.
2. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que lo acredite el envío y recibido del mismo

El demandante no corrigió la demanda.

La demanda en mención se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021. La demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que

para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Aunque el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹ - en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia², ya disponía la obligación del

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá**

demandante de remitir copia de la demanda a los demandados, siendo el incumplimiento de esta obligación motivo de inadmisión, la Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal y acceso a la administración de justicia, pues no habría otro motivo de rechazo por la no corrección. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.

- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021), además, tal previsión ya estaba estipulada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya referido.
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Johny Álvaro Ojeda Palma**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Ver (documento en PDF "02ActaReparto.pdf")

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico moraymarquez1@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021. **SE LE ADVIERTE QUE EN ADELANTE DEBE CUMPLIR CON LA CARGA DE REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS SUJETOS PROCESALES**

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁴.

OCTAVO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd769dc6ec900a2846fcef0f801701e9faf34baae05c5c66578291564c6f5c2
Documento generado en 18/05/2021 03:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.
Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos
Administrativos de Mocoa
Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo
Municipal de Mocoa
Impugnador: Federación Nacional de Concejos – FENACON
Medio de control: Nulidad electoral.
Referencia: Auto que resuelve sobre incidente de nulidad.

Auto interlocutorio No. D 03-177-2021

I. ANTECEDENTES

- El 12 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial con la asistencia de la parte demandante, el señor Oscar Arturo Hernández, el Municipio de Mocoa y el Ministerio Público. También asistió a la audiencia en calidad de impugnador el apoderado judicial de FENACON (documento en PDF “20 982 ACTA AUDIENCIA INICIAL OKL”).
- En la etapa de saneamiento de la diligencia, la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández formuló petición de nulidad por indebida representación de las partes, a la cual no se accedió, no obstante, se adoptó como medida de saneamiento, el reconocimiento de personería del apoderado judicial del Concejo Municipal de Mocoa para que continuara interviniendo en el proceso en tal calidad.
- La audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, con el fin de practicar los testimonios de la parte actora, se programó para el día 7 de mayo de 2021.
- Mediante escrito remitido al correo del despacho el 20 de abril de 2021, el Concejo Municipal de Mocoa propuso incidente, solicitando que se declare la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda y de todas las actuaciones procesales subsiguientes y se tenga como parte demandada a la citada

corporación, al contar con capacidad procesal para comparecer al proceso (documento en PDF “53 Incidente de nulidad Concejo Mocoa”).

- El traslado del incidente de nulidad se verificó del 22 al 26 de abril de 2021 (documento en PDF “54 Traslado incidente de nulidad”).
- Las demás partes del proceso no se pronunciaron frente al incidente de nulidad propuesto por el Concejo Municipal de Mocoa (documento en PDF “58 Cuenta secretarial incidente de nulidad”).
- Mediante auto con fecha de 30 de abril de 2021, se decidió aplazar la audiencia de pruebas programada para el 7 de mayo de 2021 (“59 AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS”).

- **Argumentos del Incidente de nulidad propuesto por el Concejo Municipal de Mocoa**

El apoderado del Concejo Municipal de Mocoa solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con sustento en lo siguiente:

- Después de efectuar una síntesis del devenir del proceso hasta la celebración de la etapa inicial, consideró que en este caso se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., en tanto el Municipio de Mocoa no debió ser notificado del auto admisorio de la demanda, pues el alcalde no tuvo injerencia en la elección del personero municipal cuya elección se demanda.
- Enfatizó en que, si bien en la audiencia inicial se reconoció personería al representante judicial del Municipio de Mocoa, solo se habilitó a tal entidad para participar en el proceso a partir de la audiencia inicial.
- De acuerdo al art. 134 del C.G.P., las nulidades procesales pueden alegarse como incidente en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella.
- La medida de saneamiento adoptada en la audiencia inicial realizada el 12 de abril de 2021 no subsana las causales de nulidad alegadas, en tanto el Concejo Municipal no tuvo la posibilidad de intervenir plenamente en el proceso contestando la demanda, solicitando y aportando pruebas, proponiendo excepciones previas, entre otros actos procesales, en tanto se le confirió tal facultad al Municipio de Mocoa.

- Indicó que el Concejo no ha presentado escritos ni intervenido en otras etapas del proceso, puesto que, no estaban reconocidos procesalmente para actuar, salvo el poder allegado en la audiencia inicial.
- Por lo anterior solicitó declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda calendado al 18 de septiembre de 2020 y de todas las actuaciones procesales subsiguientes, de igual forma, solicitó que en la admisión del libelo se tenga como parte demandada al Concejo Municipal, sujeto con capacidad procesal para representarse a sí mismo.
- Según la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia electoral, el art. 277 habilita la intervención procesal de la entidad que expidió el acto sin importar si cuenta o no con personería jurídica.
- Señaló que en la audiencia inicial se omitió conceder el recurso de reposición frente al auto que negó la nulidad, siendo éste procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 60 de la Ley 2080 de 2021.
- La medida de saneamiento adoptada no es suficiente para asumir la defensa integral del Concejo Municipal de Mocoa, puesto que, aunque se remitió al correo electrónico de la entidad el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada era diferente.
- Estima que el despacho debe garantizar el derecho al debido proceso del Concejo Municipal de Mocoa, considerando que debía estudiarse de fondo la causal de nulidad, antes de llevar a cabo las etapas subsiguientes del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de nulidad y su trámite. Nulidad en el proceso electoral.

En relación con la declaración de nulidades, el Consejo de Estado en providencia del 6 de septiembre de 2016¹, resalta que estas son taxativas y no son susceptibles de interpretación, veamos:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00049-01(52377) - Actor: JORGE HERNANDO ORTEGA CAMPO - SOCIEDAD AGROINVERSIONES POR DICHA S.A. Demandado: INVIAS - INCO - DEVINAR S.A. - MUNICIPIO DE IPIALES - Referencia: ACCION DE REPARACION

“(…) 1.- Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte”² según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”³.

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”⁵.

*Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del **procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables mientras que las segundas se consideran como insubsanables***⁶.

DIRECTA (AUTO) - Asunto: NULIDAD PROCESAL – Causales – Normatividad – Aplicabilidad – Conciliación judicial.

² Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁶ Al respecto esta Corporación ha sostenido: “(…) cobra importancia la forma en la cual la legislación procesal civil estructura el régimen relativo a las nulidades, dentro del cual se encuentra señalado, con total claridad, cuáles son los únicos vicios y las únicas causales que al afectar la validez de las actuaciones cumplidas dentro de un proceso resultan insaneables (artículo 144, inciso final, C. de P. C.), característica que por expreso mandato legal sólo cobija a las causales comprendidas dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 140 del estatuto procesal civil, las cuales dicen relación con: **i).**- La falta de jurisdicción (artículo 140-1); **ii).**- La falta de competencia funcional (artículo 140-2); **iii).**- El desconocimiento de providencia ejecutoriada proveniente del superior, la reanudación de un proceso legalmente concluido o la pretermisión íntegra de la respectiva instancia (artículo 140-3), y **iv).**- La tramitación de la demanda por proceso diferente al que corresponde (artículo 140-4).

Las demás causales de nulidad procesal, esto es las que se encuentran consagradas dentro de los numerales 5 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., son subsanables, cuestión que debe tenerse por cumplida “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” (artículo 144-1, C. de P. C.), asunto que guarda total armonía con la norma procesal, igualmente imperativa, de orden público y de derecho público (artículo 6 C. de P. C.), en virtud de la cual se niega categóricamente la posibilidad de alegar cualquiera de dichas nulidades saneables “... [a] quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla” (artículo 143, inciso 6, C. de P. C.), amén de la disposición procesal que determina que las demás irregularidades que se configuren dentro del proceso, distintas de las consagradas en los numerales 1 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., “... se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece” (parágrafo, artículo 140, C. de P. C.).” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de abril de 2008. Exp. 16408. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Igualmente, debe decirse que fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁷, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios” (negrillas propias).

Desde el punto de vista legal, en relación con las nulidades procesales, se tiene que el art. 284 del C.P.A.C.A. – norma especial que regula lo concerniente al tema en nulidad electoral –, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 284. NULIDADES. *Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”*

Por su parte, el art. 207 ibídem precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Y el art. 208 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

En cuanto al trámite de las nulidades procesales, el art. 209 ibídem señala lo siguiente:

⁷ Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...).”

El art. 210 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y **serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.***
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (negrillas propias).

Ahora bien, el art. 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,** o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (negrillas propias).*

De otro lado, el art. 135 del C.G.P., estipula lo siguiente en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad:

“(...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negritas propias).

2.2. De la causal de nulidad de indebida notificación al demandado.

En cuanto a la configuración de la causal señalada en el numeral 8 del art. 133 del. C.G.P., es pertinente resaltar que, de acuerdo a la jurisprudencia sobre el tema, se configura en los siguientes términos, veamos:

“(...) LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

El artículo 133-8º, C.G.P., establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador (Artículo 136-1º y 4º, CGP).

Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ⁸:

... la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la

⁸ CSJ. AC8665-2017, también pueden consultarse las sentencias del 11-10-1999, MP: Nicolás Bechara S., No.6398, y la STC4610-2014.

protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.

Por ello, es de vital importancia que, al practicarse, so pena de declararse defectuosa, se cumplan las formalidades previstas por ley procesal vigente (CPC o CGP). Habrá, entonces, que verificar su cumplimiento estricto, ya que su desacato puede configurar una nulidad por indebida notificación.

En palabras del profesor Sanabria S.⁹: “(...) **lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación**, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación”. (Negrillas propias).

Respecto a la configuración de esta causal, el Consejo de Estado¹⁰ también ha señalado:

“(...) 43. La causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra su fundamento en lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han denominado como: la garantía de los principios del debido proceso, publicidad y contradicción.

44. Por un lado, la Corte Constitucional ha considerado que “[...] **las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta [...]**”¹¹.

45. Por el otro, el Consejo de Estado¹², teniendo en cuenta los criterios acogidos por la doctrina procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, ha considerado que “[...] la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez [...] **deben ser comunicadas a**

⁹ SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.335.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI) - Actor: NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY, LUIS DAVID LEAL GUZMÁN, GIOVANY COJO PIRIACHE, ÁLVARO ORTIZ CARDONA Y JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMÍREZ - Demandado: FABIO CASTRO SÁENZ, FREDY ELÍAS CORREDOR ACEVEDO, WILMER ANDRADE LEAL LÓPEZ, CHRISTIAN RODRIGO PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEXANDER SUÁREZ CARO, ROLAND JEFREY WILCHES TORRES, BLANCA NURY BARRERA WALTEROS, JHON NILSON MORALES SALAMANCA, NEIL BOTIA CÁRDENAS, NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES, TITO HUMBERTO LAVERDE HURTADO, RUBÉN CHAPARRO BELLO Y GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA - Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejales - Referencia: Resuelve sobre una advertencia de nulidad

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

¹² Véase, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena [...]”, garantizando de esa forma la efectividad de los principios y derechos fundamentales antes mencionados (...). (Destaca la Sala).

2.3. Comparecencia de los Concejos Municipales en los procesos de nulidad electoral.

El Consejo de Estado, en providencia calendada al 14 de enero de 2021¹³, en el caso concreto de los Concejos Municipales señaló que, si bien estas corporaciones carecen de personería jurídica y son representadas por el Alcalde Municipal, es dable que comparezcan en forma autónoma en los términos del art. 277 del C.P.A.C.A. así carezcan de personalidad jurídica, cuando se trata de las autoridades que profirieron los actos acusados:

“(...) No pasa inadvertido para el Despacho que los Concejos Municipales, si bien son entidades corporativas de la administración, carecen de personería jurídica y, por lo tanto, su representación está prevista constitucional y legalmente en cabeza del alcalde; según el artículo 314 de la Constitución Política, en cuanto dispone que el alcalde es el jefe de la administración local y representante del municipio.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...)” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con esta norma, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 18001-23-33-000-2020-00406-01 - Actor: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA - Demandado: LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL- PERSONERA DE FLORENCIA Y OTROS - Referencia: NULIDAD ELECTORAL - AUTO INTERLOCUTORIO- DECLARA NULIDAD PROCESAL.

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que podrán ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas y las demás que determine la ley.

Al respecto, esta Corporación ha dicho:

*“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la **posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal**, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.*

(...)

*Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o **de una habilitación legal expresa**, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, **salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal**”.*¹⁴(Destaca el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se reitera que tiene capacidad para comparecer a un proceso como demandante, demandado o como interviniente, quien tenga personalidad jurídica o quién esté expresamente habilitado por la ley.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

¹⁴ Sentencia de Unificación. Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

2. Que se notifique personalmente a **la autoridad que expidió el acto** y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.” (Destaca el Despacho)

Sobre esta norma, esta Sección ha dicho:

“(…) ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

Conforme con lo señalado: “La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, **pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.**¹⁵”. Negrillas fuera de texto.

Como conclusión tenemos que, para el caso en concreto, si bien es cierto la Asamblea Departamental del Quindío no cuenta con personería jurídica, **sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.**

Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental del Quindío en la presente relación jurídica, **no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento**, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por la expedición del acto hoy cuestionado.”¹⁶ (Destaca el Despacho)

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. C.P. Alberto Yepes Barreiro. 07 de mayo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Rocío Araujo Oñate. Auto del 26 de mayo de 2016. Expediente 63001-23-33-000-2016-00042-02

Así las cosas, esta Sección ya se había pronunciado en el sentido de indicar que en materia electoral, las autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica. (...)” (Negrillas propias).

2.3. El caso concreto.

En el auto de admisión de la demanda subsanada (páginas 2 y 3 – documento en PDF “17 20 982 AUTO ADMISORIO DDA SUBSANADA PERSONERO MOCOA OKL”), se razonó lo siguiente:

“(...) Revisado en su integridad el memorial de subsanación presentado por el señor Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa, se observa que no hace referencia en parte alguna a este aspecto, es decir, no se subsanó tal defecto.

Al respecto, la Sala razona que, si bien el actor no corrigió lo atinente a explicar la calidad con la que se convoca al Municipio de Mocoa, se estima que tal situación no constituye causal de rechazo, ya que de todas formas se indicó claramente las partes que se convocan al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva es importante resaltar que el Consejo de Estado¹⁷ ha dicho que debe distinguirse entre legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, indicando que la primera nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al accionado, una vez se traba la Litis, mientras que la segunda se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así las cosas, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Precisa que la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en la medida en que se

¹⁷ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000- 23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que la legitimación en la causa por pasiva material, es un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Efectuadas las anteriores precisiones y, atendiendo a lo expuesto en el auto de inadmisión en cuanto a la representación de los Concejos Municipales¹⁸, la Sala asumirá que se convoca al Municipio de Mocoa para que acuda como representante del Concejo de dicho municipio, en tanto la argumentación expuesta en el libelo introductor se enfoca a controvertir las acciones desplegadas por el mencionado cuerpo colegiado, en el marco del concurso realizado para efectuar la elección del personero de ese ente territorial, para el periodo 2020-2024.

Así las cosas, es claro que se convoca al Concejo como demandado y que éste sólo puede acudir al proceso representado por el Municipio de Mocoa, por ello, las notificaciones de la admisión de la demanda, se surtirán ante dicho municipio como representante del Concejo dentro de este proceso.”

Y en la parte resolutive, se decidió lo siguiente:

“TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de Mocoa – Concejo Municipal de Mocoa (Alcalde), conforme lo señalado en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para ello, se remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, de la demanda subsanada y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico juridica@mocoa-putumayo.gov.co concejompalmocoa@gmail.com, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Se advierte que de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

¹⁸ En el auto de inadmisión se indicó lo siguiente sobre el particular: “En cuanto al Concejo Municipal de Mocoa, es menester señalar que no puede convocarse a dicha entidad como demandada, pues los Concejos Municipales carecen de personalidad jurídica, como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sentencias tales como la proferida el 8 de mayo de 2014¹⁸, en la que indicó lo siguiente:

“Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.” (página 3 – documento en PDF “12 20 982”)

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 del C.P.A.C.A., que se contarán en los términos indicados en el párrafo anterior.”

Ahora bien, respecto a la notificación ordenada, se observa que se remitió copia de la demanda y del auto de admisión de la demanda al correo electrónico del Concejo Municipal - concejompalmocoa@gmail.com (documento en PDF “19 Notificación).

De otra parte, se advierte que aun cuando obra en el plenario, contestación del Municipio de Mocoa, dicha respuesta se hizo en nombre de la entidad territorial y en todo caso debía garantizarse la comparecencia de la autoridad que profirió el acto a fin de que tuviera la posibilidad de pronunciarse sobre la demanda, a ello se suma que no hay otras actuaciones en las que se manifieste sobre la demanda (PDF 24 CONTESTA MOCOA).

Luego, en la audiencia inicial y concretamente en la etapa de saneamiento del proceso, el Despacho se refirió a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, en la cual la togada señaló en síntesis que el Concejo Municipal de Mocoa podía comparecer de forma autónoma al proceso así no contara con capacidad jurídica, al tratarse de un proceso de nulidad electoral, en el cual se habilita a la entidad que profirió el acto acusado de comparecer al proceso, así no cuente con personería jurídica.

En dicha oportunidad se decidió no decretar la nulidad planteada en tanto se consideró que el Concejo Municipal si tuvo la posibilidad de manifestarse e intervenir en todas las etapas del proceso (carpeta de archivos 52 2020-982 AUDIENCIA INICIAL – documento en PDF “20 982 ACTA AUDIENCIA INICIAL OKL”).

Corolario de lo expuesto, se concluye que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que, si bien se remitió al correo electrónico del Concejo Municipal de Mocoa la demanda, sus anexos y el auto admisorio, lo cierto es que la notificación se ordenó realizarla al Municipio de Mocoa como ente territorial y representante judicial de la Corporación edilicia, con lo cual se limitó la intervención de esta última entidad en el proceso y no se acató la formalidad señalada en el art. 277 del C.P.A.C.A. numeral 2° que ordena notificar personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción.

De igual manera, acota la Sala que, aunque obra contestación de la demanda por parte del Municipio de Mocoa actuando como representante judicial del Concejo, lo cierto es que no puede asumirse que se garantizó la intervención de esta última entidad, en tanto aquella podía acudir en forma independiente al proceso, además, el Municipio de Mocoa no fue la autoridad que expidió el acto que ahora se demanda y, en esta medida, tampoco estaba facultada para contestar la demanda.

Lo anterior significa que, contrario a lo expuesto en la audiencia inicial, un examen detallado del proceso, permite concluir - como ya se advirtió- que, pese a que la notificación sí se efectuó, se limitó la intervención del Concejo Municipal al señalar que estaría representado por el Municipio de Mocoa.

Establecido lo anterior, se deben contestar los siguientes interrogantes:

- ¿Se configura causal de nulidad? Y en caso positivo, ¿cuál?
- ¿En caso de configurarse nulidad, es viable su decreto en esta oportunidad, pese a que, las normas que la regulan, establece que deben decidirse en la próxima audiencia y, además, el despacho ya se pronunció en la audiencia inicial?

En caso de respuesta positiva, finalmente se debe contestar:

- ¿Cuáles etapas deben declararse nulas o en otras palabras, a partir de que fase se debe rehacer la actuación y respecto de quién?
- ¿Las pruebas practicadas conservan validez y respecto a quién?

Cuestionamientos que se pasa a responder enseguida:

2.3.1. Causal de nulidad.

Considera el despacho que las causales de nulidades que se ajustan con mayor precisión a los supuestos fácticos antes narrados, son las previstas en los numerales 4º, 5º y 8 del art. 133 del C.G.P., por cuanto:

- El Concejo de Mocoa estuvo representado por el Municipio de dicho ente territorial, aunque podía comparecer en forma autónoma al proceso por disposición legal.

- Aunque se remitió mensaje de datos adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y del libelo y sus anexos al correo electrónico del Concejo Municipal de Mocoa, la notificación se surtió al Municipio, limitando el ejercicio del derecho a la defensa de la corporación edilicia.
- Las anteriores circunstancias implicaron la omisión de las oportunidades que el Concejo Municipal tenía para solicitar pruebas, además que careció de ocasión para defender su actuación.
- De conformidad al artículo 136 del C.G.P., las nulidades pueden sanearse si la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, de otra parte, el art. 137 establece que, en cualquier estado del proceso, el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas y, cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.
- En el caso de estudio, se observa que la parte afectada ya alegó la nulidad, además, revisado el proceso, no se advierte que el Concejo Municipal haya presentado actuaciones sin proponer la causal. Además, tampoco habría lugar a poner en conocimiento de la causal, pues la entidad afectada la alegó mediante trámite incidental, por lo que es del caso resolver de fondo y adoptar las medidas necesarias para su saneamiento.

2.3.2. Viabilidad de decretar la nulidad mediante esta providencia y pese a lo decidido en la audiencia inicial.

Juzga el despacho que, pese a que por idénticos motivos ya se planteó causal de nulidad, es viable su declaratoria, ya que, en últimas, lo que se busca es el saneamiento del proceso y que pueda culminar con sentencia de mérito.

Por otro lado, aunque según se vio, las nulidades se deben decidir en la siguiente audiencia a su formulación¹⁹, lo cierto es que, en este

¹⁹ Por lo demás, se cumplieron los requisitos legales en torno a su formulación y trámite:

- En este punto, se observa que el incidente propuesto por el Concejo Municipal de Mocoa se formuló por escrito, con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial, señalando los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer.

caso, por la etapa desde la cual, se retrotraerá la actuación, lo jurídicamente correcto es decidir la nulidad mediante auto escrito.

2.3.3. Etapas que deben declararse nulas. Validez de las pruebas practicadas y nulidad solo respecto del perjudicado.

Como ya se indicó en precedencia, lo expuesto implica que la actuación deba retrotraerse hasta el auto admisorio de la demanda pero únicamente en lo que respecta al numeral 3o, pues allí es donde se originó la irregularidad²⁰.

Establecida la etapa, corresponde determinar respecto de quien se declara la nulidad, precisando que es obviamente, únicamente respecto al Concejo Municipal, en tanto ha señalado la jurisprudencia²¹: “ (...) **un fundamento de las nulidades adjetivas es el de protección, conforme al cual solo el agraviado puede alegarlas, y en esa medida sólo respecto de él se pueden decretar, a la luz de los principios -general- de economía y -especial- de conservación; el primero de los cuales, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales**” (destaca el despacho). Lo anterior significa que la nulidad no se declarara respecto de:

- Oscar Arturo Hernández Ordoñez, representado judicialmente por la Dra. Ana María Hernández Ordoñez²².
- Agente del Ministerio Público²³
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-
- Así mismo, del incidente se corrió traslado a las demás partes, conforme lo señalado en el art. 210 de la Ley 1437 de 2011, como se visualiza en el archivo en PDF “54 Traslado incidente de nulidad”, sin que estas emitieran pronunciamiento alguno al respecto.

²⁰ Por tal motivo, no se aludirá a otro de los argumentos del apoderado del Concejo Municipal de Mocoa, conforme al cual, se debió conceder el recurso de reposición frente al auto que negó la nulidad, siendo éste procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 60 de la Ley 2080 de 2021.

²¹ Recurso extraordinario de revisión – M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - Magistrado Ponente - SC788-2018 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00 - (Aprobado en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete) - Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

²² Al señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez se le remitió notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico personeriamocoa02@hotmail.com (documento en PDF “19 Notificación”). Presentó contestación de la demanda por conducto de su apoderada judicial allegando el poder correspondiente, el 27 de octubre de 2020 (carpeta de archivos “23 2020-00982 CONTESTACIÓN DEMANDADO”), oportunidad en la cual formuló excepciones y aportó las pruebas pertinentes. Sobre las excepciones formuladas se resolvió mediante auto calendarado al 26 de enero de 2021 (documento en PDF “28 Auto resuelve excepciones”), que se notificó en estados y al correo de las partes el 27 de enero de 2021 (documentos en PDF “29 Estados 27 de enero de 2021 con auto” y “30 notificacion 2020-00982 excepciones (1) acuses”). Contra el auto en comento, presentó recurso de reposición por la apoderada del señor Oscar Hernández (documento en PDF “32 Recurso de apelacion contra auto que resuelve excepciones previas”), que fue resuelto mediante auto calendarado al 10 de febrero de 2021 (documento en PDF “36 Auto NIEGA APELACION EXCEPCIONES”).

²³ Se le notificó de la admisión de la demanda el 27 de octubre de 2020, al igual que a los demás sujetos procesales.

Situación que se traduce en que a ninguno de ellos, se les reactivan oportunidades procesales y las pruebas practicadas respecto de ellos, conservan plena eficacia.

En lo que atañe al Municipio de Mocoa, la Sala advierte que la nulidad que se declara tiene que ver en forma directa con su vinculación al proceso.

En relación con la Federación Nacional de Concejos – FENACON, se observa que se lo reconoció como impugnador mediante auto proferido en la audiencia inicial realizada el 12 de abril de 2021.

No obstante, como en el escrito en el que solicitó la vinculación, manifestó que tal petición la efectúa en virtud de que realizó el acompañamiento al Concejo Municipal, teniendo en cuenta el convenio No. 001 de 26 de junio de 2019 suscrito con el Concejo Municipal de Mocoa -Putumayo que tenía por objeto acompañar y asesorar a la Corporación en el trámite del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020 –2024 y dado que, la nulidad se declara en razón de la limitación de la intervención del Concejo Municipal de Mocoa, la Sala estima que es necesario agotar la etapa de admisión de la demanda frente al Concejo Municipal de Mocoa y que la mencionada Corporación se pronuncie sobre la misma y posteriormente, FENACON podrá presentar nuevamente escrito o en su defecto, el despacho emitirá pronunciamiento en relación con la calidad de impugnador de FENACON a partir del memorial que obra en el expediente.

Lo anterior, por cuanto la labor del tercero que se reconoce como impugnador, es la de reforzar la oposición y ello se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en este caso, del Concejo Municipal de Mocoa, como lo ha señalado el Consejo de Estado²⁴ en su jurisprudencia, veamos:

*“(...) La figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, **para reforzar la oposición a la misma**, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, **se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio**. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí,*

²⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462). Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA - Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA – FALLO.

sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)»²⁵.

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda.

A propósito de los efectos de la declaratoria de nulidad y la validez de las pruebas practicadas, el art. 138 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este²⁶. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (negrillas propias).

Teniendo en cuenta lo indicado en la norma, la Sala reitera que las pruebas allegadas conservan su validez respecto de los demás sujetos procesales que tuvieron la posibilidad de controvertirlas²⁷. En relación con el Concejo Municipal de Mocoa, en la parte resolutive de este auto se incluirá el link del proceso, para que la citada Corporación pueda acceder a la totalidad del expediente y a las pruebas allegadas, con el

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá D.C., AUTO del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847). Actor: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

²⁶ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

²⁷ Señala la doctrina sobre el particular: Parra Quijano: “La nulidad sólo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada con éste. **Con relación a la prueba practicada, mantendrá su validez respecto de las personas que tuvieron oportunidad de contradecirla....** (...). En el mismo sentido López Blanco dice que el estatuto procesal civil colombiano adopta el principio de que la actividad probatoria desarrollada no se ve afectada por la existencia de la nulidad, y que en “caso de que haya de reponerse la actuación anulada, no es menester hacerlo respecto de las pruebas practicadas, por conservar estas su eficacia...”. Así mismo, este eminente procesalista colombiano señala que razones de economía procesal, llevaron al legislador a salvaguardar las pruebas practicadas dentro de la actuación declarada nula, conservando por tanto su eficacia “respecto de quienes tuvieron la oportunidad para contradecirla, por haber sido citados legalmente al proceso, con lo cual queda claro que al reponerse la actuación anulada y reunida la condición citada, no será necesario repetir la práctica de las pruebas que van a conservar plena vigencia, con lo cual mucho se atemperan los efectos nocivos de la declaración de nulidad cuando de reponer la actuación afectada por ésta se refiere”.

fin de que tenga la posibilidad de controvertirlas y pronunciarse sobre aquellas cuando presente la contestación de la demanda, en el término que se conceda para el efecto.

Así las cosas, se declarará la nulidad y una vez en firme esta providencia, Secretaría dará cuenta para proveer sobre la admisión de la demanda únicamente frente al Concejo Municipal.

Finalmente, para una mejor organización del expediente digital, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que proceda a dar apertura en el expediente digital del proceso, a un cuaderno titulado incidente de nulidad que contendrá copia de las siguientes actuaciones en formato PDF, en orden cronológico:

1. Auto admisorio de la demanda subsanada: “17 20 982 AUTO ADMISORIO DDA SUBSANADA PERSONERO MOCOA OKL (1)”.
2. Incidente de nulidad presentado por el Concejo Municipal de Mocoa: “53 Incidente de nulidad Concejo Mocoa”
3. Traslado del incidente de nulidad: “Documento 54 Traslado incidente de nulidad”
4. Cuenta secretarial del incidente de nulidad al despacho: “58 Cuenta secretarial incidente nulidad”
5. Copia de esta providencia.

Y las actuaciones siguientes que se rehagan a raíz de la nulidad declarada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso electoral de la referencia, **a partir de la admisión de la demanda únicamente en relación con el Concejo Municipal de Mocoa y solamente respecto al numeral 3° del auto admisorio** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR que conforme lo dispuesto en el art. 138 del C.G.P. las pruebas allegadas conservan su validez respecto de:

- Oscar Arturo Hernández Ordoñez, representado judicialmente por la Dra. Ana María Hernández Ordoñez.
- Agente del Ministerio Público
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Quienes tuvieron la posibilidad de controvertirlas.

De igual manera, se advierte que, a ninguno de los anteriores, se les reactivan oportunidades procesales y las pruebas practicadas respecto de ellos, conservan plena eficacia.

TERCERO.- Incluir el link del proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkB_TJBLTzNcQ6F20To_k_YdqQ?e=KdabKL

A través del cual, el **Concejo Municipal de Mocoa** puede acceder a la totalidad del expediente y las pruebas allegadas.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que proceda a dar apertura en el expediente digital del proceso, a un cuaderno titulado incidente de nulidad que contendrá copia de las siguientes actuaciones en formato PDF, en orden cronológico:

1. Auto admisorio de la demanda subsanada: “17 20 982 AUTO ADMISORIO DDA SUBSANADA PERSONERO MOCOA OKL (1)”.
2. Incidente de nulidad presentado por el Concejo Municipal de Mocoa: “53 Incidente de nulidad Concejo Mocoa”
3. Traslado del incidente de nulidad: “Documento 54 Traslado incidente de nulidad”
4. Cuenta secretarial del incidente de nulidad al despacho: “58 Cuenta secretarial incidente nulidad”
5. Copia de esta providencia.

Y las actuaciones siguientes que se rehagan a raíz de la nulidad declarada.

QUINTO.- RECONOCER al Dr. Darío Alejandro Palacios, identificado con C.C. N° 1.010.229.166 de Bogotá y T.P. N° 332.218 del C.S. de la J. expedida por el C. S. de la J., como apoderado del **Concejo Municipal de Mocoa**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado al expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50²⁸ y 52²⁹ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: jmartinez@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: Personeriamocoa02@hotmail.com y annamarya69@hotmail.com

ALCALDIA DE MOCOA: juridica@mocoa-putumayo.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL: concejompalmocoa@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

²⁸ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

²⁹ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfcd314c84d496432a6a1dae795fdcb77c86d69a683f7fb45ad736a2d0
d38ec6**

Documento generado en 18/05/2021 03:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01174-00
Demandante: Martha Viviana Estrada
Demandado: Centro Hospital Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.
Referencia: **Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.**

Auto Interlocutorio N° D003 -179-2020

CONSIDERACIONES

1. Corrección de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante¹, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días². Para tal efecto debía corregir la cuantía, atendiendo a las previsiones establecidas en el art. 157 del C.P.A.C.A., determinando cuál era el valor de la pretensión mayor, que además debía estimarse al tiempo de la demanda, sin incluir frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, el 11 de marzo de 2021 (documento en PDF “011 Corrección de la demanda”), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, atendiendo la observación realizada por el despacho en relación con la cuantía.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

2. Competencia por el factor cuantía.

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007³, manifestó lo siguiente al respecto:

¹ Documentos en PDF “008 Auto inadmite demanda”; “009 Estados 10-03-21” y “010 Notificación auto inadmite demanda”

² Los cuales se contabilizan desde el 11 hasta el 25 de marzo de 2021.

³ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República⁴ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁵.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011⁶, dispone lo siguiente:

“ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto original).*

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A.⁷, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, *“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”* (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de carácter laboral en primera instancia, cuando la cuantía **exceda** los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el valor de la cuantía se calcula en la suma de **\$18.041.895**, valor que deduce de la liquidación de los últimos tres (3) años de las pretensiones de auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación por vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad (páginas 23 y 24 – documento en PDF “011 Corrección de la demanda”).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

⁶ Es de anotar que la modificación en cuanto a las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, rige a partir del próximo año, conforme lo dispuesto en el art. 86 de la norma en cita.

⁷ Ibídem

Como se observa, la suma en comento es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸, razón por la cual es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, que según el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), teniendo en cuenta que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y según los documentos allegados al plenario, la demandante prestó sus servicios en el Centro de Salud de Puerres E.S.E. (páginas 28 y siguientes - documento en PDF "011 Corrección de la demanda").

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁹ y 52¹⁰ de la Ley 2080 de 2021.

CORREO ELECTRONICO PARTE DEMANDANTE victorquijano51@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

⁸ Realizado el cálculo de la cuantía con el salario mínimo del 2020 (\$877.803), se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalen a la suma de \$43.890.150

⁹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁰ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c9508e50b601d564ba7663d1ebc09d15ca1777927c66436e45fea7ad23a584
Documento generado en 18/05/2021 03:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Reparación directa

Radicación: 52001333300220150006701

N° interno: 4977

Demandante: Richard Armando Calvache y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación, Rama judicial.

Auto interlocutorio N°. D033-168-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**¹:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al INPEC que INMEDIATAMENTE SEA NOTIFICADO, certifique desde cuándo y hasta cuándo permaneció privado de la libertad el señor Richard Armando Calvache, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.380.448.

De existir varias detenciones se deberán certificar todas las existentes, indicado para ello:

¹ Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

- N° Proceso penal en el cual se impuso la medida.
- Despacho judicial que impuso la medida
- El tiempo que duró la medida,
- Modalidad, es decir si la misma fue intramural o detención domiciliaria
- Tipo penal por el cual fue se surtió la medida.

Todo lo anterior con los soportes respectivos. Lo solicitado deberá ser remitido en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- ORDENAR al Centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas que **INMEDIATAMENTE SEA NOTIFICADO**, certifique desde cuándo y hasta cuándo permaneció privado de la libertad el señor Richard Armando Calvache, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.380.448.

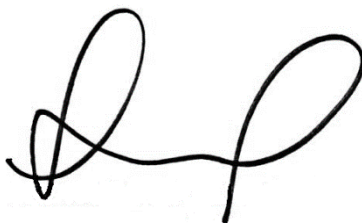
De existir varias detenciones se deberán certificar todas las existentes, indicado para ello:

- N° Proceso penal en el cual se impuso la medida.
- Despacho judicial que impuso la medida
- El tiempo que duró la medida,
- Modalidad, es decir si la misma fue intramural o detención domiciliaria
- Tipo penal por el cual fue se surtió la medida.

Todo lo anterior con los soportes respectivos. Lo solicitado deberá ser remitido en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-33-33-007-2016 - 0033-01 (7538).
Demandante: Yanuba del Socorro Pantoja Quiñones
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Auto Interlocutorio N° D-003-092-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario establecer el tipo de vinculación que la docente demandante ostentó en las diferentes entidades territoriales en las que prestó sus servicios, con el fin de determinar si tiene derecho o no a la pensión gracia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**²:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a las siguientes entidades territoriales:

- Departamento de Nariño
- Departamento del Putumayo
- Municipio de Sandoná

¹ Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

- Municipio de Mocoa
- Municipio de Puerto Leguizamo
- Municipio de Puerto Caicedo
- Municipio del Valle del Guamuéz
- Municipio de Villagarzón

Que remitan con destino al proceso los siguientes documentos en copia digital:

- Copia de los actos en virtud de los cuales se efectuó nombramiento en calidad de docente a la señora Yanuba del Socorro Pantoja Quiñones, identificada con cédula N° 27.353.779 de Mocoa, se aceptó traslado o a través de los cuales se haya designado a la prenombrada para prestar sus servicios al Magisterio en cada una de las entidades territoriales antes señaladas. De igual forma, remitirán copia de las actas de posesión respectivas.

De igual manera, indicarán a la Sala:

- Carácter del vínculo de la docente (nacional, territorial o nacionalizada)
- Si le ha sido impuesta sanción disciplinaria o reposan antecedentes de algún tipo en cuanto al desempeño de la docencia por parte de la demandante, en las respectivas entidades territoriales.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁴.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA que esté presta a colaborar en la consecución de la prueba.

TERCERO.- NOTÍFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

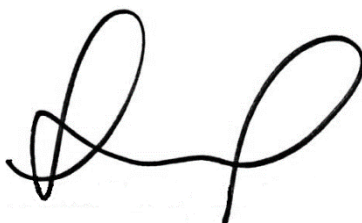
³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁵, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁶, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Apoderado parte demandante:** asleyesmaestrolegal@gmail.com
- **Apoderado parte demandada y UGPP:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oscarf.ruanob@gmail.com
- **Departamento de Nariño:** juridica@narino.gov.co
juridicased@narino.gov.co
- **Departamento del Putumayo:** notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
- **Municipio de Sandoná:** notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
- **Municipio de Mocoa:** juridica@mocoa-putumayo.gov.co;
notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co
- **Municipio de Puerto Leguízamo:** contactenos@puertoleguizamo-putumayo.gov.co
- **Municipio de Puerto Caicedo:** alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co
- **Municipio del Valle del Guamuéz:** asesorjuridico@valledelguamuez-putumayo.gov.co
- **Municipio de Villagarzón:** financiera@villagarzon-putumayo.gov.co;
contratacion@villagarzon-putumayo.gov.co⁷

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

⁷ Correos que se extraen del expediente y de las páginas web de cada uno de los entes territoriales requeridos



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

AUSENTE CON INCAPACIDAD MÉDICA

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO